



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-9/2021

ACTORES: ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS Y JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO
VELAZQUEZ SILVA y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORARON: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA Y DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio electoral promovida para controvertir el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y acumulados, por medio del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de entre otras actuaciones, admitió el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales iniciado en contra de los inconformes y los emplazó a deducir sus derechos, ofrecer pruebas y a acudir a la audiencia respectiva, por tratarse de una decisión intraprocesal que carece de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA	6
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral/ Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Procedimiento de remoción:	Procedimiento de remoción de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
PSD:	Partido Social Demócrata de Morelos
Reglamento de remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el PSD denunció ante el INE a los integrantes del Consejo Estatal del OPLE porque presuntamente incurrieron en diversas irregularidades que implicarían negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

1.2. Resolución INE/CG516/2020. El INE registró el asunto como un procedimiento de remoción¹. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE desechó la queja, pues derivado del estudio preliminar del caso concluyó que no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento al estimar que la conducta denunciada no era atribuible a las y los consejeros del OPLE².

¹El procedimiento de remoción se identificó con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/09/2019 y UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/10/2019 acumulado.

² La resolución impugnada INE/CG516/2020 está disponible públicamente en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115109>



1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-119/2020. Inconforme con esa determinación, el doce de noviembre de dos mil veinte, el PSD presentó un recurso de apelación ante la Sala Superior.

El trece de enero de dos mil veintiuno³, por mayoría de votos⁴, esta Sala Superior resolvió el asunto en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del INE que desechó la denuncia del PSD en contra de las y los consejeros electorales del OPLE, por haberse sustentado en consideraciones de fondo, ordenando que, de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admitiera a trámite la denuncia⁵.

1.4. Acuerdo impugnado. El diecinueve de enero, la UTCE, mediante un acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y acumulados, admitió el procedimiento de remoción iniciado en contra de los actores, los emplazó a fin de que acudirán a deducir sus derechos y los citó a la audiencia legal correspondiente, entre otros aspectos.

1.5. Juicio electoral. El veintisiete de enero, los actores presentaron un juicio electoral ante la Sala Superior en contra del acuerdo de la UTCE referido en el punto anterior.

1.6. Turno. El magistrado presidente ordenó registrar el expediente del juicio electoral con la clave **SUP-JE-9/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Solicitud de medidas cautelares. El veintiocho de enero, Isabel Guadarrama Bustamante y José Enrique Pérez Rodríguez presentaron, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual solicitaron el dictado de “medidas cautelares” para que este órgano jurisdiccional ordenara la suspensión de una audiencia en el procedimiento de remoción, la cual tendría verificativo el dos de febrero pasado. Sostuvieron que estaban imposibilitados para acudir a la audiencia por cuestiones relacionadas con la salud y la prevención de afectar la de los funcionarios tanto del OPLE como de la UTCE que se verían involucrados en su desahogo.

³ De este punto en adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votó en contra del proyecto al considerar que debía confirmarse el acto reclamado.

⁵ La resolución se encuentra disponible para consulta en la dirección electrónica: http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2020.pdf

1.8. Radicación. El veintinueve de enero, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y tuvo por presentada la solicitud de medidas cautelares.

1.9. Improcedencia de las medidas cautelares. El treinta y uno de enero siguiente, el pleno de esta Sala Superior acordó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los actores por las razones que se exponen a continuación:

a) Porque la Constitución general y la Ley de Medios prohíben de forma categórica que los órganos jurisdiccionales en materia electoral otorguen la suspensión de los actos reclamados en los medios de impugnación en materia electoral; y,

b) Porque el órgano competente para realizar un pronunciamiento en cuanto a la suspensión de la audiencia es la UTCE una vez que valore y considere las razones expuestas por los inconformes para justificar la suspensión del procedimiento o el diferimiento de la audiencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el juicio, porque Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, integrantes del Consejo Estatal del OPLE, combaten un acuerdo emitido por la UTCE dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y acumulados, el cual consideran, en esencia, que es contrario al principio de legalidad y tipicidad previstos por la Constitución general y pudiera vulnerar en su momento el debido ejercicio de su encargo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, cuarto párrafo, de la Constitución general; así como los artículos 189, fracción XIX de la Ley Orgánica; y 3 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el Acuerdo 8/2020⁶, emitido por la Sala Superior, se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la



videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

4. CUESTIÓN PREVIA

Antes de realizar el pronunciamiento respectivo, debe precisarse que el escrito presentado debería ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se controvierten actos emitidos en un procedimiento de remoción, lo cual podría implicar una afectación en el debido ejercicio del encargo de los inconformes.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es uno de los medios de defensa que son competencia de las salas del Tribunal Electoral, el cual, en términos de los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los artículos 3, párrafo 2 y 79, párrafo segundo de la Ley de Medios, es procedente cuando la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, se concluye que el juicio ciudadano es el medio idóneo para tutelar los derechos político-electorales de manera que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de estos derechos –como el derecho a integrar autoridades electorales locales–, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia debe restituir al promovente en el uso y goce de estos derechos.

Bajo ese contexto, en circunstancias ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito presentado en el juicio electoral en que se actúa a un juicio ciudadano, para en esa vía resolver lo que en Derecho corresponda; sin embargo, tal reencauzamiento no conduciría a ningún fin práctico, porque, como se verá en el siguiente apartado, la pretensión de los actores resulta improcedente.

5. IMPROCEDENCIA

El juicio electoral debe **desecharse de plano** porque se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad, en el marco de un procedimiento de remoción y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable para los promoventes.

5.1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otros supuestos, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el mandato de definitividad cuenta con dos sentidos: **a)** la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **b)** la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la



decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁷.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, **solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento**, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza⁸.

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, **en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente**.

Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; es decir, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral

⁷ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844.

⁸ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

SUP-JE-9/2021

puede observarse en el artículo 99 de la Constitución general y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.

Además, esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento⁹. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Finalmente, conviene precisar que esta Sala Superior, de manera excepcional, ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores, se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de servidores públicos, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole¹⁰.

⁹ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Primera Sala; Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



5.2. El acto reclamado no es definitivo para efectos de ser susceptible de impugnación al no generar en perjuicio de los actores una afectación irreparable.

El presente asunto está vinculado con un procedimiento de remoción instaurado en contra de Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, integrantes del Consejo Estatal del OPLE.

Los inconformes reclaman, de forma específica, el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y acumulados, el pasado diecinueve de enero a través del cual, la UTCE, de entre otras cosas, precisó cuáles son los hechos y las posibles causas de remoción que pudieran actualizarse; especificó quiénes serán las consejeras y consejeros integrantes del Consejo Estatal del OPLE sujetos al procedimiento; admitió el procedimiento de remoción en contra de los actores del presente juicio, ordenó su emplazamiento a la audiencia prevista en el artículo 103, párrafo 2, de la LEGIPE.

Para los inconformes, el acuerdo de la UTCE debe ser revocado o suspendido en tanto concluya el proceso electoral en curso, en virtud de lo siguiente:

- La autoridad responsable no refiere de manera clara los argumentos y disposiciones jurídicas por las cuales los hechos que se les imputan encuadran en las hipótesis contenidas en el artículo 102 del Reglamento de remoción, lo que los deja en estado de indefensión y se vulneran los principios de legalidad y tipicidad previstos en la Constitución general.
- La acumulación de los expedientes realizada por la autoridad viola su derecho a una defensa adecuada, pues señalan que los expedientes no guardan conexidad entre sí. Refieren que al ser acumulados los expedientes se les impide contar con tiempo suficiente para contestar y allegarse del caudal probatorio necesario para su defensa, atendiendo además a las complicaciones que las medidas implementadas para combatir el virus Covid-19 les generan.

SUP-JE-9/2021

- La responsable realizó consideraciones de fondo en el acuerdo emitido el diecinueve de enero al señalar que: [...] *se aduce, evidencian la falta de cohesión y profesionalismo al interior de este instituto electoral local, así como de debida negligencia por parte de las y los denunciados en desempeño de sus funciones.* En opinión de los inconformes, dicho pronunciamiento transgrede el principio de presunción de inocencia pues consideran evidente que están siendo juzgados sin atender las garantías procesales.
- La UTCE no debió admitir el procedimiento de remoción, pues los hechos denunciados no pueden calificarse como de notoria negligencia, ya que para que la misma se configure se debe causar una violación grave a algún principio constitucional, lo que consideran que en el asunto no se configura.
- La UTCE señaló que, ante la posibilidad de comparecer por escrito a la audiencia a celebrarse el dos de febrero, este debía presentarse ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit o ante la propia UTCE, lo cual suponen es desproporcionado, pues ellos pertenecen al estado de Morelos, además de encontrarse en semáforo rojo con motivo de las acciones implementadas para combatir el virus que provoca la enfermedad COVID-19, lo que les impide la movilidad.
- El acuerdo impugnado y todas las constancias derivadas del mismo debieron ser emitidas por el Secretario Ejecutivo del INE al ser la autoridad competente para ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3, del Reglamento de remoción, por lo que, consideran, se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- La responsable se extralimita en el ejercicio de sus facultades, ya que los hechos que se analizan en el procedimiento de remoción le competen al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- El hecho de que el procedimiento de remoción se desarrolle en el proceso electoral que se vive en estado de Morelos transgrede lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución general, al ser solo cuatro personas las que integran el Consejo Estatal del OPLE.



Con base en lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del medio de impugnación presentado por los inconformes, en virtud de que el acuerdo controvertido constituye una **resolución de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza**.

Lo anterior es así, porque los vicios que los inconformes le atribuyen al acto reclamado, podrían trascender en su esfera de derechos si tales inconsistencias tienen un impacto sustantivo en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, pero en el momento procesal en que se encuentra el procedimiento de origen, únicamente pueden traducirse en una serie de posibles inconsistencias que forman parte de una serie de actos sucesivos en el desahogo del procedimiento de origen.

Como se precisó en el apartado anterior, las supuestas inconsistencias reclamadas en este juicio **solo podrán generar un impacto trascendental y definitivo en la esfera de derechos de los inconformes hasta el momento que se emita la resolución definitiva y siempre y cuando esta afecte sus intereses**, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, en este momento no se advierte que la emisión del acuerdo cuestionado produzca una afectación irreparable en perjuicio de los inconformes, porque aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en contra de los inconformes.

Por ello se considera que, al no existir esa determinación definitiva por parte de la autoridad competente y al versar los agravios de los actores sobre actos intraprocesales, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación ante su falta de definitividad para efectos de ser susceptible de cuestionarse ante esta Sala Superior¹¹.

Además, tampoco se advierte que se actualice el supuesto excepcional al que hace alusión la Jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO**,

¹¹ Este criterio se ha reiterado por la Sala Superior en asuntos similares, como por ejemplo los siguientes: SUP-JDC-706-2020, SUP-REP-104/2020, SUP-JDC-1864/2019, SUP-JDC-341/2018, SUP-JDC-148/2018, SUP-RAP-87/2017 y SUP-AG-128/2017.

SUP-JE-9/2021

POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE¹², porque el acto reclamado por sí mismo, no limita o restringe las prerrogativas de los inconformes en su carácter de servidores públicos como integrantes del OPLE ni tampoco les limita su derecho político-electoral como en el caso sería, el debido ejercicio del encargo que ejercen en la referida autoridad administrativa estatal.

Por último, no pasa desapercibido que existe criterio de esta Sala Superior¹³ en el sentido de que, aun y cuando no se prevea un supuesto de excepción para suspender un procedimiento en el cual se discute la posible remoción de las y los servidores públicos de los organismos públicos electorales, es conforme a Derecho la suspensión de este procedimiento cuando se desarrolla un proceso electoral, a fin de no distraer recursos económicos, materiales y humanos en otras áreas administrativas que pudieran entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones.

Consecuentemente, la UTCE, como autoridad competente, deberá pronunciarse respecto de la posible suspensión del procedimiento de remoción. Ello, considerando que dicho procedimiento puede continuar en cualquier momento, una vez concluido el proceso electoral en curso

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹² Consultable en la página 30 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 3, número 6, 2010, editada por este Tribunal.

¹³ Este criterio se adoptó en la Tesis XXVII/2019 de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, página 45.



de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.